



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 65-631

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los Capítulos V, VI, y VII, mismos que contienen los artículos 91 Bis, 91 Ter, 91 Quáter; 91 Quinquies; y 91 Sexies, al Título Octavo, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

TÍTULO OCTAVO

...

CAPÍTULO V

CENTRO REGULADOR DE EMERGENCIAS MÉDICAS

ARTÍCULO 91 Bis.- El Estado en coordinación con los Ayuntamientos operará el Centro Regulator de Emergencias Médicas en Tamaulipas, con el objeto de capacitar al personal, identificar, notificar y supervisar las áreas cardioprotegidas y establecer como materia de salud general, así como servicio básico de salud la prevención y atención de muertes súbitas cardíacas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 91 Ter.- La colocación de Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) en lugares estratégicos y el fomento de programas educativos para su uso en todos los edificios públicos del Estado y los municipios con personal capacitado en su uso por la Secretaría de Salud.

La ubicación de los DEA estará debidamente señalizada y su acceso deberá ser expedito y libre de obstáculos para su uso cuando sea requerido.

Además, se deberá garantizar la dotación, disposición y acceso al DEA, en los espacios con alta afluencia de público y transporte asistencial básico y medicalizado de pacientes.

En todos los municipios del Estado de Tamaulipas, deberá existir por lo menos un DEA, colocado preferentemente en los Centros de Salud local y Centros de Salud adjuntos, los cuales serán responsabilidad de los mismos Ayuntamientos.

Asimismo, se dispondrá de acceso al DEA en espacios y edificios donde se pudieran llegar a concentrar un número mayor o igual a 100 personas como pueden ser:

A).- Terminales de todo tipo de transporte tanto nacional como internacional;

B).- Centros Comerciales superiores a 1000 m² (mil metros cuadrados);

C).- Estadios, Centros Deportivos;

D).- Locales de espectáculos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

E).- Salas de conferencias, eventos o exposiciones;

F).- Hoteles, centros turísticos o de recreación e instituciones sociales;

G).- Centros educativos de todos los niveles; y

H).- Gimnasios.

ARTÍCULO 91 Quater.- Ninguna Persona que intervenga en el uso de los DEA y en la reanimación cardiopulmonar en caso de algún evento de muerte súbita cardiaca, podrá ser sujeta a responsabilidad penal, civil o administrativa.

A quien haga un uso mal intencionado de los DEA y que ocasione que sufran daños parciales o totales, será sujeto de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

**CAPÍTULO VI
CAPACITACIÓN Y PRIMEROS RESPONDIENTES**

ARTÍCULO 91 Quinquies.- Para los efectos de esta Ley, aquellos profesionales de la salud o empresas privadas, que deseen impartir capacitación sobre primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar y uso del DEA, deberán estar registrados y acreditados por la Secretaría de Salud, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

I.- Ser médico cirujano, enfermera u otro profesional de la salud acreditado con formación específica en reanimación cardiopulmonar y uso de DEA; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Estar acreditado como instructor o proveedor en reanimación cardiopulmonar básica, por la Asociación Americana del Corazón (AHA).

La Secretaría de Salud a través del Centro Regulador de Urgencias Médicas, llevará el registro de profesionales de la salud o empresas privadas que deseen ser Instructores acreditados para realizar las actividades de capacitación a que se refiere el artículo anterior, el cual será público y estará disponible en el sitio web de la Secretaría de Salud y contendrá lo siguiente:

A).- El nombre del profesional de la salud o empresa privada acreditada como Instructor;

B).- La fecha de emisión de la autorización;

C).- La delimitación de las actividades autorizadas;

D).- La vigencia de la autorización, la cual será de dos años, y

E).- La información que determine la Secretaría de Salud.

Los primeros respondientes son las personas acreditadas por la Secretaría de Salud, que han sido capacitadas por un instructor registrado ante la misma, para asistir con reanimación cardiopulmonar y el uso del DEA, ante un evento de muerte súbita cardíaca.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII INMUEBLES Y EVENTOS COMO ÁREAS CARDIOPROTEGIDAS

ARTÍCULO 91 Sexies.- Se considerarán como espacios, edificios y eventos cardioprotégidos, aquellos inmuebles públicos y eventos públicos o privados, así como plazas cívicas, en donde se concentren quinientas personas o más en un día.

Los edificios y espacios cardioprotégidos deberán contar al menos con un DEA, y llevar a cabo la capacitación sobre el uso del mismo y en reanimación cardiopulmonar del 30% de su personal como mínimo.

En los eventos cardioprotégidos, cuando en los espacios o edificios donde se lleven a cabo, no se cuente con DEA destinado para aquellos lugares, deberán contratar los servicios de ambulancia con DEA y personal capacitado reanimación cardiopulmonar y el uso del DEA.

Los administradores o responsables de los inmuebles y eventos públicos o privados que sean reconocidos por la Secretaría de Salud y Centro Regulador de Urgencias Médicas como espacios, edificios o eventos cardioprotégidos, serán los encargados de:

A).- Procurar el buen uso y mantenimiento que se le dé a los DEA de los edificios y espacios cardioprotégidos, para que éstos se encuentren siempre en óptimas condiciones para su utilización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

B).- Comprobar, para el caso de los edificios y espacios cardioprotégidos, que al menos el 30% del personal que labora en el inmueble, este capacitado de acuerdo a los lineamientos internacionales emitidos por la Asociación Americana del Corazón (AHA), en reanimación cardiopulmonar y el uso del DEA;

C).- Verificar que en los eventos con una afluencia mayor a 500 personas, se hallan realizado las gestiones correspondientes para llevar a cabo un evento cardioprotégido;

D).- Los DEA que refiere esta ley deberán estar disponibles las veinticuatro horas del día de todos los días del año, contar con instrucciones claras en idioma español y en las principales lenguas nativas de la entidad, situarse en lugares visibles de fácil acceso, a una altura no mayor de un metro con cincuenta centímetros hasta la parte más alta del dispositivo y hacer uso de la señal internacional aprobada por el Comité Internacional de Enlace sobre Resucitación (ILCOR); y

E).- Los gastos que se generen por la instalación y mantenimiento de los DEA, así como la capacitación del personal para su uso, correrán a cargo de la administración de los inmuebles considerados por parte de la Secretaría de Salud y Centro Regulador de Urgencias Médicas, como espacios y edificios cardioprotégidos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La aplicación del presente Decreto durante el ejercicio fiscal en curso, será atendido con base en la disponibilidad presupuestaria de cada dependencia; asimismo, deberán realizar las previsiones necesarias en su Presupuesto de Egresos de los años subsecuentes.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Administración, deberán emitir e iniciar las acciones encaminadas al establecimiento de un programa de capacitación y de registro de los Desfibriladores Externos Automáticos y del Personal Capacitado, para tener un control de los mismos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 23 de agosto del año 2023**

DIPUTADO PRESIDENTE

HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA

DIPUTADA SECRETARIA

ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS

DIPUTADA SECRETARIA

LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 23 de agosto del año 2023

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **65-631**, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones al Título Octavo de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA SECRETARIA


ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS

DIPUTADA SECRETARIA


LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA